

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N ° 00012 /2014-INIA

Lima, **22 ENE. 2014**

VISTOS:

El Informe N° 002-2014-INIA-OGA-ORH de Recursos Humanos, la Nota de Envío N° 002-2014-INIA-OGA/D y el Informe Legal N° 012-2014-INIA-OAJ/DG de la Dirección General de Asesoría Jurídica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27815, se aprueba el Código de ética de la Función Pública y mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM su Reglamento;

Que, atendiendo a la necesidad de graduar la aplicación y ejecución de las sanciones de multas, derivadas de faltas o infracciones incurridas al amparo del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se hace necesario la aprobación de la Directiva de aplicación de multas, que establezca criterios para graduar la imposición de multas derivadas de las faltas o infracciones incurridas por funcionarios, trabajadores CAS, terceros no vinculados laboralmente al INIA que desempeñen al momento de haberse cometido la infracción actividades o funciones en nombre de la institución. También será de aplicación a ex funcionarios y ex servidores públicos a ex locadores de servicios que hayan desempeñado actividades o funciones en nombre del INIA;

Que, la citada Directiva debe ser de carácter interno, y para efectos de su aplicación debe entenderse en adelante que las personas mencionadas en el considerando anterior serán denominadas "Empleados Públicos";

Estando a la visación de la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración y Dirección General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Aprobar la Directiva N° 001-2014-INIA, para la determinación e imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública - INIA, que al presente se adjunta.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese en la Web de la Institución,

J. ARTURO PLOREZ MARTÍNEZ
JEFE

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA CERTIFICO: Que la presente es copia auténtica e igual al documento original que he tenido a la vista, del cual doy fe. 31 ENE. 2014 Lima, Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI Fedatario Suplente R.J. 346 2011 INIA	
--	--



PERÚ

Ministerio
de AgriculturaInstituto
Nacional de Innovación
AgrariaOficina
General de Administración

DIRECTIVA N° 001-2014-INIA
"Directiva para la determinación e imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública - INIA"

I. OBJETIVO

Regular la aplicación y ejecución de las sanciones de multas, derivadas por las faltas o infracciones incurridas al amparo del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

II. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente documento son de aplicación en los procesos administrativos disciplinarios aperturados por los Comités de Honor de la Institución.

La aprobación de la Directiva de aplicación de multas, es de carácter interno, cuya aplicación es exclusiva para los funcionarios, terceros no vinculados laboralmente al INIA que desempeñen al momento de cometerse la infracción actividades o funciones en nombre de la institución. También será de aplicación a ex funcionarios y ex servidores públicos cuyo vínculo laboral con la institución haya concluido, así como a ex locadores de servicios que hayan desempeñado actividades o funciones en nombre del INIA.

En tal sentido, debe entenderse que en adelante y para efectos de esta directiva las personas mencionadas en el presente numeral son denominadas "Empleados Públicos".

FINALIDAD

Establecer criterios para graduar la imposición de multas derivadas por las faltas o infracciones incurridas por los empleados públicos sujetos al amparo del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

BASE LEGAL

- 3.1. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 3.2. Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- 3.3. Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 3.4. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 3.5. Decreto supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función Pública.



PERÚ

Ministerio
de AgriculturaInstituto
Nacional de Innovación
AgrariaOficina
General de Administración

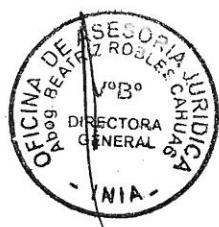
- 3.6. Decreto Legislativo N° 1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria.
- 3.7. Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INIA.

III. DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con el Título IV Sanciones y Procedimiento del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, de manera general las sanciones aplicables en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, son las siguientes: Amonestación, Suspensión, Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, Resolución Contractual y Destitución o Despido.

Las sanciones a ser aplicadas, deben considerar los siguientes principios generales del proceso administrativo sancionador disciplinario:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Devido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios, que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto

Nacional de Innovación
Agraria

Oficina

General de Administración

5. Irretroactividad.- son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

IV. APLICACIÓN DE MULTAS

La imposición de Multas de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, debe tomar en consideración los principios mencionados en las disposiciones generales de la presente directiva así como el artículo 10º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Así y a efectos de una mejor valoración de los hechos que causaron las infracciones pasibles de sanción, queda establecido como pre-requisito para la imposición de una multa, la determinación comprobada de "*La afectación a los procedimientos de la institución*". En caso, el Empleado Público haya ejecutado acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, o impuestas por sus superiores jerárquicos dentro del marco legal correspondiente, que posteriormente llevaran a un resultado adverso a la institución, éste hecho no podrá ser considerado como criterio para la imposición de una MULTA en tanto no es imputable al Empleado Público.



PERÚ

Ministerio
de AgriculturaInstituto
Nacional de Innovación
AgrariaOficina
General de Administración

Comprobada la existencia de la afectación al proceso, la imposición de la multa tomará en considerando los siguientes criterios:

CUADRO N° 01

Naturaleza de las funciones desempeñadas
Jerarquía del infractor
Reincidencia
Reiterancia
Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen
Beneficio del infractor y/o tercero

Tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, corresponde ponderar los criterios antes establecidos de la siguiente forma:

CUADRO N° 02

Nº	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	1
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	2
C	Reiterancia	RT	3
D	Reincidencia	RC	4
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	6

Asimismo, y considerando que una misma infracción puede llevar a la aplicación de una o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio.

En tal sentido, los niveles de gravedad quedarán establecidos de la siguiente forma:

CUADRO N° 03

NIVEL DE GRAVEDAD	PUNTAJE ACUMULADO	EQUIVALENCIA EN UIT
Nivel 1	1-3	0.5 a 1 UIT
Nivel 2	4 – 6	2 UIT- 3 UIT
Nivel 3	7 – 9	4 UIT – 5 UIT
Nivel 4	10 – 12	6 UIT – 7 UIT
Nivel 5	13 – 15	8 UIT – 9 UIT
Nivel 6	16 - 18	10 UIT – 11 UIT
Nivel 7	19 - 21	12 UIT



PERÚ

Ministerio
de AgriculturaInstituto
Nacional de Innovación
AgrariaOficina
General de Administración

Finalmente, la aplicación de los rangos considerados en la tabla N° 03 tendrá como criterio adicional de aplicación el tiempo de permanencia del empleado público en el cargo desempeñado al momento de cometerse la infracción. Por ende, al sancionar se aplicarán rangos menores al empleado público cuyo tiempo de permanencia en funciones sea menor o igual a 18 meses, y se aplicará rangos mayores cuando el tiempo de permanencia del empleado público sea mayor a 18 meses.

V. DEFINICIONES.

- A. Naturaleza de las funciones cumplidas.- De acuerdo a las funciones encomendadas o las responsabilidades encargadas -según documentación- la imposición de la multa tomará en cuenta el grado directo de responsabilidad del empleado público en la comisión de la infracción.
- B. Jerarquía ocupada.- De acuerdo a la jerarquía ocupada al momento de cometer la infracción, se graduará la aplicación de la multa teniendo en cuenta las obligaciones de supervisión propias del cargo desempeñado.
- C. Tiempo de Permanencia en el cargo o función.- El tiempo de permanencia en el cargo o función se contará a partir del día siguiente que asume dicho cargo o función, hasta la fecha la cual cometió la infracción, considerándose un puntaje menor en caso tuviera hasta un año en dicho cargo y el puntaje mayor en caso tuviera más de un año en dicho cargo.
- D. Reincidencia.- Circunstancia agravante de responsabilidad que consiste en haber sido sancionado antes por una infracción análoga a la que se le imputa al trabajador, funcionario.
- E. Reiterancia.- Circunstancia agravante de responsabilidad derivada de anteriores sanciones administrativas por infracciones de diversa índole cometidas por el trabajador, funcionario.
- F. Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen.- El perjuicio o daño ocasionado a la Institución puede ser monetario o no monetario. El daño no monetario se relaciona al menoscabo de la imagen y prestigio de la institución.
- G. Beneficio del infractor y/o tercero.- Se configura al recibir un bien, del que se obtiene una utilidad o provecho propio. Asimismo, se configura en el supuesto que la infracción beneficiará a un tercero sin utilizar un criterio de imparcialidad.

